

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico oficial sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este BOLETIN los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Imprenta y Librería de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, número 5; á 10 reales mensuales para fuera, franco de porte; y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se reciben los anuncios, á real por línea.—La suscripción se paga anticipadamente.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Enero)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Queden en suspenso todas las concesiones de aspirantes á Cadetes para el Colegio y cuerpos de Infantería hasta que se extinga el excedente de Subtenientes en la citada arma.

Art. 2.º De las vacantes definitivas de Subtenientes de infantería se destinará una mitad á la amortización de los excedentes, una cuarta parte para el ascenso de la clase de Cadetes, y la restante para el de sargentos primeros.

Art. 3.º Mientras haya Subtenientes excedentes, aun cuando los Cadetes terminen sus estudios y prácticas, no tendrán derecho al ascenso sino cuando cubran vacante definitiva de las que se les detalla en el artículo anterior.

Art. 4.º Los Cadetes y sargentos ascendidos en la proporción señalada anteriormente ingresarán en la clase de supernumerarios, y los de esta cubierta por rigurosa antigüedad las vacantes definitivas que ocurran.

Art. 5.º Al finalizar cada semestre se formará relación de los Cadetes que por haber terminado con aprovechamiento sus estudios y prácticas deberán

ser ascendidos, espresando el número de preferencia con que les corresponda figurar para su antigüedad en la escala, según las censuras que hubieran merecido; anteponiendo los del Colegio á los de cuerpo de una misma promoción.

Art. 6.º Ascenderán por el orden de preferencia con que figuren en las relaciones á que se refiere el artículo anterior, y al verificarlo se les acreditará en su empleo la antigüedad del día en que hubieran sido declarados aptos para el ascenso.

Art. 7.º Interin les corresponda el ascenso á Subtenientes, los Cadetes de cuerpo continuarán en los suyos respectivos, y los del Colegio en los que hubieren hecho sus prácticas, prestando el servicio de su clase y con el haber que les está señalado.

Dado en Palacio á 3 de Enero de 1867.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Guerra.—Ramon María Narvaez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Beneficencia.—Negociado 1.º

CIRCULAR.

Ha llegado á mi conocimiento que algunas de las personas que tienen á su cargo niñas expósitass, lejos de procurar con el mayor esmero del cuidado y buena educación de ellas, las dedican á trabajos propios de su sexo.

Prevengo, pues, á los señores Alcaldes de los pueblos en donde haya niñas de dicha procedencia, que hagan entender á sus encargados la obligación en

que están de educarlas debidamente, haciendo que concurran á la Escuela todas las que tengan siete años cumplidos en adelante, sin permitir que se las abandone ni se las haga trabajar más que en aquello que fuere propio de su edad y sexo.

Si apesar de estas advertencias dejaren de cumplir dichos encargados con los citados deberes, cuidarán los Alcaldes, bajo su más estrecha responsabilidad, de participarlo al señor Presidente de la Junta provincial de Beneficencia, para que esta pueda determinar lo que estime conveniente, á fin de cortar todo abuso.

Zamora 11 de Enero de 1867

—Fermin Ladron de Cegama.

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

El excelentísimo señor Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 22 del mes próximo pasado, me comunica la real orden siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la importancia de la obra titulada *Mapa itinerario militar y tomos consiguientes*, y considerándola de gran utilidad á las corporaciones municipales; ha tenido á bien disponer que V. S. recomiende á las mismas su adquisicion y que su precio de cuarenta escudos se abone como gasto voluntario en los presupuestos municipales. De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, recomendando á los Ayuntamientos la adquisicion de la citada obra.

Zamora, 11 de Enero de 1867.—Fermin Ladron de Cegama.

El excelentísimo señor Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 22 del mes próximo pasado, me comunica la real orden siguiente:

«En vista de la instancia elevada por don José Díaz Ufano y Negrillo, autor de la obra *Tratado teórico práctico de Materias contenciosas administrativas en la Peninsula y Ultramar*, y visto el favorable dictamen del Consejo de Estado; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se recomiende dicha obra á las corporaciones administrativas, como de gran utilidad práctica. De real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, recomendando su adquisicion.

Zamora, 10 de Enero de 1867.—Fermin Ladron de Cegama.

El señor Juez de primera instancia de Olmedo, con fecha 8 del actual, me participa lo que sigue:

«En causa criminal que instruyo á consecuencia del robo de dos caballerías menores cuyas señas se insertarán al margen, de la pertenencia de Paulino de Juan, vecino de Alcozaren, en la noche del 30 de Diciembre último; he dispuesto ponerlo en conocimiento de V. S. á fin de que se digne anunciarlo en el *Boletín oficial* de la provincia, á efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia; Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las más eficaces diligencias para la busca de las caballerías y detencion de las personas en cuyo poder se hallen sino diereñ razon satisfactoria.

Zamora, 10 de Enero de 1867.—Fermin Ladron de Cegama.

Señas de las caballerías.

Un pollino negro, con una cicatriz en la nalga derecha, cerrado su marca sobre cinco cuartas y media, la oreja derecha la tiene un poquito despuntada, mohiño y es piceño.

Otro pollino rúcio, su marca cinco cuartas y dos dedos, de cinco años de edad, conteniendo una estrella blanca en la frente, delgado de cuadriles y desollado de la collera como el anterior.

BATALLÓN PROVINCIAL DE SALAMANCA, NUMERO 24.—Relacion nominal de los quintos del reemplazo de 1866 que con arreglo á la real orden de 20 de Diciembre último han de ingresar en activo el 15 del corriente, con expresion de los pueblos donde tienen su residencia fija, debiendo hallarse en la Capital del Batallon (Salamanca) en todo el dia 14 del mismo, en el Cuartel del Rey.

Compañías.	NOMBRES.	PUNTOS DONDE RESIDEN.			OBSERVACIONES.
		PUEBLOS.	PARTIDOS.	PROVINCIAS	
Cuarta.....	Luis Fadon Fuentes .	Bermillo.	Bermillo.	Zamora	
»	Jacinto Benitez Gaita .	Villar del Buicy.	Idem.	Idem.	
»	Bartolomé Perez Argañin.	Roelos.	Idem.	Idem.	
»	Cándido Carnero Benitez	Pereruela	Idem.	Idem.	
»	Leandro Benitez Lorenzo	Idem.	Idem.	Idem.	
»	Andrés Martin Mielgo	Almeida.	Idem.	Idem.	
»	Tomás Villamor Sanchez	Idem.	Idem.	Idem.	
»	José Mateos Vicente .	Tamám.	Idem.	Idem.	
»	José Lorenzo de Pedro .	Luelmo.	Idem.	Idem.	
»	Ildefonso Viñuela Vicente	Peñausende.	Idem.	Idem.	
»	Francisco Vaqueró Sanchez.	Salce.	Idem.	Idem.	
Sestá.....	Isidro Blanco Pordomingo	Fariza.	Idem.	Idem.	
»	José Garrido Gonzalez	Fermoselle.	Idem.	Idem.	
»	Manuel Cubero Márcos .	Idem.	Idem.	Idem.	
»	Domingo Isidro Isidro	Moral.	Idem.	Idem.	
»	José de la Iglesia .	Torregamones	Idem.	Idem.	
»	Estéban Pascual Valle	Moralina.	Idem.	Idem.	
Octava.....	Felipe Rodrigo de la Iglesia.	Idem.	Idem.	Idem.	
Quinta.....	Lorenzo Vega Junquera .	Villar de Ciervos.	Puebla de Sanabria.	Idem.	
»	Ricardo Vega Junquera .	Idem.	Idem.	Idem.	
»	Antonio Román Romero .	Idem.	Idem.	Idem.	
»	Tomás Codon Castro.	Idem.	Idem.	Idem.	
»	Francisco Matellanes Alonso	Sandin.	Idem.	Idem.	
»	Pablo Lagarejos Prieto	Manzanal de Arriba	Idem.	Idem.	
»	Juan Renilla Lopez	Folgozo.	Idem.	Idem.	
»	Carlos de Vega Luis .	Donado.	Idem.	Idem.	
»	Andrés Blanco Pena	Ferrerueta.	Alcañices.	Idem.	
»	Angel Caballero de la Iglesia	Idem.	Idem.	Idem.	
»	Miguel Villalon Lopez	Ferreras de Abajo.	Idem.	Idem.	
»	Frutos del Prado Sanabria .	Rabanales.	Idem.	Idem.	
»	Laureano Santiago Gelado	Idem.	Idem.	Idem.	
»	Luis Genicio Carbajo .	Gallegos del Rio.	Idem.	Idem.	
»	Cayetano Vara y Vara .	Idem.	Idem.	Idem.	
»	Alonso Vicente Lopez	Sau Martin.	Idem.	Idem.	
»	Joaquín Blanco Fernandez	Idem.	Idem.	Idem.	
»	Manuel Garcia Lopez.	Litos.	Idem.	Idem.	
»	Diego Diez Lorenzo .	San Cristóbal de Aliste.	Idem.	Idem.	
»	Manuel Garcia Fernandez	Torre de Aliste	Idem.	Idem.	
Sestá.....	Modesto Barroso Rapado	Ricobayo.	Idem.	Idem.	
»	Domingo Blanco Prado	Vegalatrave.	Idem.	Idem.	
»	José Fernandez Villalba .	Carbajales.	Idem.	Idem.	
»	José Gago Crespo.	Idem.	Idem.	Idem.	
»	Joaquín Gago Yeguas	Carbajosa.	Idem.	Idem.	
»	José Santiago Mahide .	Marquiz.	Idem.	Idem.	
»	Santiago Ferrero Ferrero	Santa Eulalia	Idem.	Idem.	
»	Primitivo Prieto Lorenzo	Villalcampo.	Idem.	Idem.	
Sétima.....	Pedro Bollé Bartolomé .	Idem.	Idem.	Idem.	
Sestá.....	José Gonzalez Luis	Friera de Valverde.	Idem.	Idem.	
»	Mateo Vara Fernandez	Losacino.	Idem.	Idem.	
»	Joaquín Pedrero Vasallo.	Navianos de Alva.	Idem.	Idem.	
»	Bartolomé Santos Lopez .	Perilla de Castro.	Idem.	Idem.	
»	Agustín Juarez Garcia	Faramontanos de Távora.	Idem.	Idem.	
Sétima.....	Isidro Gonzalez Gago	Fornillos de Aliste.	Idem.	Idem.	
»	Lorenzo Martin Alejandro	Moraleja del Vino.	Zamora.	Idem.	
»	Gerónimo Barron Jambrina.	Idem.	Idem.	Idem.	
»	Wenceslao Nieto-Rejola .	Andavías.	Idem.	Idem.	
»	Manuel Morán Refoya	Almaraz.	Idem.	Idem.	
»	Pedro Hernandez Zamora	Madridanos.	Idem.	Idem.	
»	Luis Hernandez Carretero	Hiniesta (la)	Idem.	Idem.	
Sestá.....	Juan Rodriguez Montesinos.	Idem.	Idem.	Idem.	
Octava.....	Pedro Martínez Frel .	Piñero.	Fuente Saúco.	Idem.	
»	Ramon Gomez Rodriguez.	Cuelgamures.	Idem.	Idem.	
»	Andrés Hidalgo Pascual .	Argujillo.	Idem.	Idem.	
»	Manuel Hernandez Alonso	Idem.	Idem.	Idem.	
»	Manuel Martin Ramos	Casaseca de las Chanas.	Idem.	Idem.	
»	Agustín Rodriguez Rodríguez.	La Bóveda	Idem.	Idem.	
»	Francisco Herrero Rivera	Villanueva de Campean.	Idem.	Idem.	
»	Cirilo Corrales Holgado .	Fuente Saúco.	Idem.	Idem.	
»	Fernando Gago Alvarez.	Santa Clara de Avedillo.	Idem.	Idem.	
»	Fernando Martin Suena .	Villabuena.	Idem.	Idem.	
»	Pedro Diez Castro.	Villamor de los Escuderos	Idem.	Idem.	
»	Valentin Tamame Escribano	Maderal (el)	Idem.	Idem.	
»	Martin Carrasco Casado .	Torrecilla de la Orden.	Idem.	Idem.	
»	Angel Tamame Velasco .	Cubo del Vino.	Idem.	Idem.	

SECRETARIA DE GOBIERNO
DE LA
AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En la Gaceta de Madrid del 31 de Diciembre último, se halla inserto el real decreto de 28 del mismo, cuyo tenor y el del estado correspondiente á esa provincia como parte de aquel, es el siguiente:

«Para llevar á efecto el arreglo definitivo del Notariado, conforme á lo prevenido en el artículo 3.º de la ley de 28 de Mayo de 1862 y en el 4.º del reglamento general para el cumplimiento de la misma;

Teniendo en consideracion lo que sobre ello me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, despues de haber oido á las Audiencias, Gobernadores de provincia y Diputaciones provinciales, segun ordena el art. 4.º de dicha ley; como asimismo á las Juntas directivas de los Colegios de Notarios,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada distrito notarial habrá el número de Notarias, con el punto de residencia habitual del Notario, y sustituciones que se espresan en el estado aprobado por Mí con esta fecha, y el cual será considerado como parte del presente decreto.

Art. 2.º Cesarán todas las autorizaciones concedidas á los Notarios para residir ó ejercer en punto distinto del que les marque su título, debiendo volver á sus residencias dentro del término de noventa dias, á contar desde la publicación de este decreto.

Si hubiese Notaría vacante en el punto ó distrito, en que residen ó ejercen actualmente, podrán solicitar su traslación definitiva á ella; no solicitándola, se entiende que optan por volver á su antigua residencia.

Art. 3.º Los Notarios que con arreglo á sus títulos estuviesen facultados para dar fé en pueblos pertenecientes á distintos partidos judiciales, se limitarán en lo sucesivo á actuar en el que tuvieren señalada la residencia.

Art. 4.º Todos los Notarios actuales, aunque excedan en número al de las Notarias, y los que se nombraen en lo sucesivo, podrán ejercer en su residencia, y además indistintamente en todos los pueblos del distrito notarial, con arreglo al artículo 8.º de la ley del Notariado.

Para trasladarse con dicho objeto á una poblacion que sea residencia de otro Notario deberán ser previa y especialmente requeridos, cuya circunstancia se hará constar en el documento que autoricen.

Art. 5.º En los casos de vacante, se encargará de la Notaría el sustituto designado en el estado adjunto á este real decreto, con arreglo á lo prevenido en el artículo 6.º de la ley.

Si hubiere dos ó más Notarios en el punto donde ocurriese la vacante, será sustituto el que siga en antigüedad, segun la fecha de su título, al Notario que la hubiere causado: y si fuere el más moderno, será sustituido por el más antiguo.

Art. 6.º Las sustituciones designadas en el estado adjunto á este decreto podrán variarse por justa causa, acreditada en expediente gubernativo, oyendo previamente á la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio á que correspondá la Notaría.

Art. 7.º En caso de enfermedad, ausencia, inhabilitacion ó cualquier otro género de imposibilidad temporal de un Notario, este podrá designar, para que le sustituya, á otro de la misma residencia, conforme al artículo 133 del reglamento.

Si no hubiere otro, le sustituirá el designado para los casos de vacante.

Art. 8.º La sustitucion de las Notarias vacantes no da á los sustitutos derecho preferente sobre los demás Notarios del propio distrito para ejercer la fé pública estrajudicial en el punto donde radiquen aquellas, y solo les autoriza para encargarse del protocolo, obligados á su custodia, y para librar las copias que con referencia á él se les pidan, conforme á las leyes.

Art. 9.º Cuando la sustitucion de las Notarias sea por cualquiera de las causas marcadas en el artículo 7.º, los demás Notarios del distrito no podrán ejercer en el pueblo de la residencia del sustituido, sino siendo requeridos previamente por las partes, como se previene en el párrafo segundo del artículo 4.º

Art. 10.º Los antiguos Notarios de Reinos que no tengan fija residencia, continuarán ejerciendo sin sujecion á distritos notariales, con arreglo á lo que previene el artículo 10 del Apéndice al Reglamento.

Art. 11.º Los Notarios excedentes y los que residan actualmente en punto en que no deba haber Notaría, podrán trasladar su residencia á cualquiera de las creadas en el mismo distrito, que se halle vacante. Para ello deberán solicitarlo, por conducto del Regente de la Audiencia, dentro de dos meses, á contar desde la publicación de este decreto. No solicitándolo, se considerará como vacante y se proveerá en tal concepto la Notaría nuevamente creada.

En el caso de este artículo, si dos ó más Notarios pidiesen traslación á un mismo punto, se dará la preferencia á aquel, á cuya antigua demarcacion hubiese pertenecido el pueblo de la nueva Notaría, y en su defecto al que residá en punto más próximo á la misma.

Para estas traslaciones no será necesario obtener nuevo título; pero deberá presentarse el antiguo al Regente de la Audiencia á fin de que ponga en él la nota correspondiente, con expresion de la real orden en que se hubiere autorizado la traslación de residencia.

Art. 12.º En las poblaciones en que haya actualmente mayor número de Notarios que el de Notarias segun la nueva demarcacion, se suprimirán las plazas de los que cesen por cualquier motivo, aunque sean de propiedad particular, hasta que quede reducido el número de aquellos al de estas.

Lo propio se entenderá respecto de

los Notarios que residan actualmente en punto en que no deba haber Notaría, y no hubiesen hecho uso del derecho que les concede el artículo anterior.

Art. 13.º Desde la publicación de este real decreto no se proveerán otras Notarias que las que resulten vacantes en los puntos designados en la nueva demarcacion. Para este efecto se considerarán como vacantes las que se hallen en alguno de los casos expresados en el artículo 8.º del Reglamento.

Art. 14.º Las vacantes se anunciarán de orden del Gobierno en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias del territorio del Colegio Notarial, y además por medio de edictos en la cabeza del partido judicial á que pertenezca la Notaría.

Art. 15.º En el plazo de cuarenta dias naturales é improrogables, contados desde el expresado anuncio en la Gaceta, presentarán sus solicitudes documentadas los dueños de oficios enajenados que quieran hacer uso del derecho que les concede la sexta de las disposiciones transitorias de la Ley, y á la vez los antiguos Notarios de Reinos sin residencia fija, y los que, teniéndola en punto no designado para Notaría, ó en que haya número excedente, pretendan su traslación á la vacante.

Las solicitudes se dirigirán al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio, la cual instruirá el oportuno expediente, y lo elevará con los documentos originales, informando y clasificando, en su caso, á los aspirantes, con arreglo á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 16.º Los dueños de oficios enajenados, que soliciten la vacante para sí, ó para la persona que presenten, renunciando á la indemnizacion, serán preferidos á todos los demás aspirantes; y entre ellos, cuando concurrieren dos ó más, se guardará el orden de preferencia que sigue:

1.º El dueño del oficio, que haya sido reemplazado por la misma Notaría vacante que se trate de proveer.

2.º El dueño de cualquier oficio enajenado, que hubiese radicado en la misma poblacion.

3.º El que ceda la propiedad de un oficio radicado en otro punto del propio distrito notarial.

4.º El que por haber incoado su expediente antes del 28 de Mayo de 1862, en que se promulgó la ley del Notariado, solicite Notaría en distrito distinto de aquél en que radique el oficio cuya propiedad renuncie, conforme se declaró por la real orden, que queda vigente, de 15 de Noviembre de 1864.

En los casos 2.º, 3.º y 4.º, si concurriesen dos ó más, se dará la preferencia al que presente Notario con residencia en punto no designado para Notaría, ó Notario de Reinos sin residencia fija; y en otro caso al más meritorio y digno, á juicio del Gobierno; de los presentados para servir la Notaría.

Art. 17.º No solicitando la vacante ningun dueño de oficio enajenado que

tenga derecho á ella, se proveerá en Notario que, residiendo en punto no designado para Notaría, ó en que haya número excedente, pida la traslación; ó en Notario de Reinos sin residencia fija; observándose, si fuesen dos ó más los aspirantes, el orden de preferencia que sigue:

1.º Notario del mismo distrito notarial.

2.º Notario del territorio del propio Colegio, que residá en poblacion de igual ó superior categoría.

3.º Notario de distinto territorio notarial, que reúna la circunstancia expresada en el número anterior.

4.º Notario de Reinos sin residencia fija.

5.º Notario que residá en poblacion de inferior categoría, si reúne los requisitos exigidos por el artículo 124 del Reglamento para aspirar á la vacante.

Art. 18.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno podrá hacer uso, con preferencia, de la facultad que le concede el artículo 129 del Reglamento, para trasladar á la vacante á otro Notario contra su voluntad, mediando justa causa.

Art. 19.º Los Notarios con residencia en punto designado para Notaría, sin que haya número excedente, podrán tambien, dentro del plazo señalado en el artículo 15, solicitar su traslación á la vacante, aunque sean de otro territorio ó distrito, y les será otorgada no concurriendo aspirantes de los expresados en los artículos que preceden, siempre que reúnan los requisitos exigidos por el artículo 124 del Reglamento.

Quando el aspirante sea de otro territorio, la Sala de gobierno, que instruya el expediente, oirá el parecer de la de la Audiencia, en cuya demarcacion residá aquél, y el de las respectivas Juntas directivas de los Colegios Notariales, con arreglo al artículo 127 del citado Reglamento.

Art. 20.º Las vacantes que resulten por traslación se proveerán en la forma antes expresada, mientras haya Notarios excedentes, ó con residencia en punto no designado para Notaría.

Luego que queden reducidos los Notarios al número fijo de Notarias, se observará puntualmente lo que dispone el artículo 125 y el título III del Reglamento.

Art. 21.º Trascurrido el plazo señalado en el artículo 15 sin que hayan solicitado la vacante los interesados que en el mismo se espresan, se proveerá por oposicion con arreglo al artículo 12 de la ley y al título 3.º del reglamento, anunciándose de nuevo la vacante en la forma y por el plazo que prescriben los artículos 9.º y 10 de dicho reglamento.

Art. 22.º Se proveerán tambien por oposicion todas las vacantes que ocurrán en cada territorio notarial, luego que no haya en el mismo Notarios excedentes, ó que queden reducidos al número fijo de Notarias.

En tal caso, los dueños de oficios enajenados, que quieran hacer uso del

derecho que les concede la sexta de las disposiciones transitorias de la ley. presentarán su solicitud documentada dentro del mismo plazo por el que se haya anunciado la vacante, al Ministerio de Gracia y Justicia, por el cual se comunicará la orden oportuna para que se suspendan los actos de la oposición hasta que quede resuelta la pretension de aquellos.

Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, se entiende sin perjuicio del derecho de los Notarios para solicitar traslación antes de anunciarse la vacante en la Gaceta, con arreglo á los artículos 124 y 126 del Reglamento, y lo propio se entenderá respecto de los Notarios de Reinos sin residencia y de los excedentes de otro territorio notarial.

Art. 23. Si en alguna población existiesen actualmente Notarios incompatibles por ser parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad, y no hubiere cuatro ó más Notarios no parientes entre sí, la Sala de gobierno de la Audiencia lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, requiriendo previamente á los interesados para que manifiesten dentro de quince días si alguno de ellos desea traslación.

El Gobierno trasladará desde luego al que lo desee, y en otro caso al más moderno, á otra Notaría de la propia categoría del mismo territorio notarial, si la hubiere vacante. No habiéndola, se verificará la traslación luego que resulte vacante, ó cuando pretenda la plaza del incompatible cualquier Notario de igual categoría ó de la superior inmediata, del mismo territorio, en cuyo caso aquel será trasladado á la plaza de éste.

Art. 24. El Gobierno podrá acceder á permutas entre Notarios que desempeñen oficios de igual categoría en el mismo ó en otro territorio, siempre que á ello no se opongan razones del mejor servicio, sobre lo cual deberá oírse á las Salas de gobierno y Juntas de los respectivos Colegios Notariales.

Para concederlas en otro caso deberán concurrir motivos de utilidad pública, á juicio del Gobierno, como previene el artículo 130 del reglamento, y observarse los demás requisitos que en el mismo se establecen.

No se concederán sino entre Notarios que sirvan oficios de categoría inmediata. Tampoco podrán concederse, si el Notario que debe pasar á la plaza de inferior categoría, excede en más de 10 años de edad al otro permutante.

Art. 25. Para los efectos de este real decreto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 del reglamento para las traslaciones como premio, las Notarías se considerarán divididas en las cuatro categorías que determina el artículo 37 del Reglamento, á saber:

- 1.ª Notaría de residencia en Madrid.
- 2.ª Notaría de residencia en capital de provincia de primera clase.
- 3.ª Notaría en capital de cualquiera otra provincia.

4.ª Todas las demás no comprendidas en las tres categorías anteriores.

Art. 26. Solo los Notarios que sean nombrados mediante oposición, llenarán el requisito exigido por el artículo 14 de la Ley y el 37 del Reglamento.

Art. 27. Los expedientes incoados antes de la publicación de este real decreto en solicitud de Notarías mediante reversion de oficios enajenados, de traslación ó permutas, se resolverán con sujeción á las reglas establecidas en el mismo; pero en igualdad de circunstancias los que los hayan promovido serán preferidos á cualquiera otro aspirante.

Art. 28. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones necesarias para que los dueños de oficios enajenados de la fe pública presenten en un plazo fijo los documentos que acrediten su derecho de propiedad, á fin de calificarlos por la vía gubernativa.

Art. 29. Quedan derogadas todas las reales disposiciones que rijen en la materia, en cuanto se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

ESTADO DEMOSTRATIVO DEL NÚMERO DE NOTARÍAS ESTABLECIDAS EN CADA UNO DE LOS PARTIDOS JUDICIALES DE LA PROVINCIA DE ZAMORA, CON LA DESIGNACIÓN DE LOS PUNTOS DE RESIDENCIA Y SUSTITUTOS DE LOS NOTARIOS.

PARTIDO JUDICIAL DE ALCÁÑICES. Tres Notarías.

- 1 Alcáñices.—El de Carbajales.
- 1 Carbajales.—El de Távara.
- 1 Távara.—El de Carbajales.

PARTIDO JUDICIAL DE BENAVENTE. Seis Notarías.

- 2 Benavente.—Mútuamente.
- 1 Santibañez de Vidriales.—El más antiguo de Benavente.
- 1 Castrogonzalo.—El de Fuentes de Ropel.

1 Fuentes de Ropel.—El de Castrogonzalo.

1 Maire de Castroponce.—El más moderno de Benavente.

PARTIDO JUDICIAL DE BERMILLO. Cinco Notarías.

- 1 Bermillo de Sayago.—El de Almeida.
- 2 Fermoselle.—Mútuamente.
- 1 Almeida.—El más moderno de Fermoselle.
- 1 Pereruela.—El de Bermillo.

PARTIDO JUDICIAL DE FUENTE-SAÚCO. Tres Notarías.

1 Fuente-Saúco.—El de Fuente la Peña.

1 Fuente la Peña.—El de Santa Clara.

1 Santa Clara de Avedillo.—El de Fuente-Saúco.

PARTIDO JUDICIAL DE LA PUEBLA. Cuatro Notarías.

- 2 Puebla de Sanabria.—Mútuamente.
- 1 Mombuey.—El más antiguo de la Puebla.

1 Lubian.—El más moderno de la Puebla.

PARTIDO JUDICIAL DE TORO. Cinco Notarías.

- 1 Malva.—El más moderno de Toro.
- 3 Toro.—Mútuamente.
- 1 Benialvo.—El segundo de Toro.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLALPANDO. Cuatro Notarías.

2 Villalpando.—Mútuamente.

1 Villanueva del Campo.—El más moderno de Villalpando.

1 Villafafila.—El más antiguo de Villalpando.

PARTIDO JUDICIAL DE ZAMORA. Ocho Notarías.

5 Zamora.—Mútuamente.

1 Corrales.—El de Moraleja.

1 Moraleja del Vino.—El de Corrales.

1 San Cebrian de Castro.—El más moderno de Zamora.

Y dada cuenta en Sala de gobierno, ha acordado su cumplimiento y que se inserte en los Boletines oficiales de las provincias del territorio, para que llegue á conocimiento de los Jueces de primera instancia y de los interesados, encargando á los primeros que bajo su responsabilidad, cuiden de que tenga el más puntual cumplimiento lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º; y que para llevar á efecto lo prevenido en el 23 den inmediatamente cuenta al ilustrísimo señor Regente de las incompatibilidades que existan entre los Notarios residentes en una misma población de su respectivo partido, ó negativa en su caso.

Valladolid, 7 de Enero de 1867.—D. O. de S. E., el Secretario de gobierno, Lucas Fernández.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Eugenio San Juan Benito, Juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria y su partido,

Por el presente, cito, llamo y emplazo por primer edicto, y término de treinta días, á Maria García, vecina del pueblo de Letrillas, para que dentro del mismo se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, á rendir declaración de inquirir en la causa que se le instruye, por hurto de camisas y otros efectos en la casa de Francisco García, vecino de Utrera; bajo apercibimiento, que de no presentarse, se la declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Puebla de Sanabria, dieciocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Eugenio San Juan Benito.—Por su mandado, Andrés Sagrario.

Don Wenceslao Cid, Juez de paz de esta capital, é interino de primera instancia de la misma y su partido,

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado por testimonio del que refrenda, se instruye causa criminal de oficio sobre la fuga de Cipriano Astudillo Miguelez, cuyas señas se anotan á continuación, al ser conducido desde

el pueblo de Zarapicos al del Pino; y encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la autoridad, practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo, á fin de lograr la captura de dicho sugeto, y su remision á disposición de este Juzgado.

Salamanca, cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.—Wenceslao Cid.—Por su mandado, Julian Pons.

Señas del fugado.

Edad, cuarenta y ocho á cincuenta años.

Estatura corta.

Viste pantalon de paño negro nuevo, Chaqueta idem con botonadura de plata.

Sombrero gorrilla, viejo.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

FUNDICION DEL Canal, Valladolid.

En dicha fundición se hallan de venta los artículos siguientes:

Hierro cuchillero, á 15 reales arroba.

Id. id. superior, á 18.

Id. cuadrado de martinete, á 18.

Ejes para carros, á 19.

Buges de hierro colado, á 13.

Calzos de id. id., á 14 1/2.

Ojales de id. id., á 15 1/2.

Los compradores de hierro dulce tendrán á su disposición una fragua en el establecimiento para hacer las pruebas que tengan por conveniente. (f d f)

En la Imprenta y Librería de este periódico oficial se hallan cuantos documentos impresos necesiten los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden á precios equitativos.

Hay un abundante surtido de cuantas obras están aprobadas por la Superioridad, para que sirvan de texto en las Escuelas de Instrucción primaria.

Libros de cuentas, é instrucción primaria.

Tablas numéricas y cartas geográficas.

Papeles y libros, blancos y rayados.

Tarjetas y tarjetones.

Plumas de acero y de ave.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicanor Fernandez, Cárcaba, 5.